



**Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00818-00**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO**

**DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 27 DE OCTUBRE DE 2022.**

**ANTECEDENTES**

Propone la apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, recurso de reposición contra el auto adiado 26 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho admitió la demanda de la referencia y concedió el amparo de pobreza solicitado.

En los fundamentos del recurso, señala la parte demandada que debe revocarse la decisión de conceder el amparo de pobreza, pues estamos en presencia de un derecho litigioso a título oneroso, en donde se pretende le sea reconocido el pago de un seguro de vida grupo deudor, producto de un crédito obtenido de BANCOLOMBIA, circunstancia que encuadra en la excepción que impide conceder dicha figura de amparo por pobre.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P. señala que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

Y seguidamente establece el mismo artículo que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”

En el caso sub examine, tenemos que la parte actora, siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, notificó de manera personal la demanda, a la parte accionada, el día 23 de junio de 2022, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co), como se advierte con las constancias aportadas.

Siendo así, la notificación surte dos días después de la entrega, esto es, se entiende realizada el 28 de junio de 2022 y los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 1 de julio de 2022.

Ahora, el recurso de reposición fue interpuesto el 5 de julio de 2022, por lo que se tiene que el medio de impugnación radicado es extemporáneo, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

**RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, contra el numeral 4° del auto fechado 26 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A. López Mercado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**